

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

91 *RESOLUCIÓN de 2 de enero de 2007, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, por la que se dictan instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y se actualizan para el año 2007 las cuantías de las retribuciones del personal a que se refieren los correspondientes artículos de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio.*

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 fija las cuantías de las retribuciones para dicho ejercicio correspondientes, entre otros, a los Altos Cargos del Gobierno de la Nación y de sus Órganos Consultivos, de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, así como de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, del personal de las Fuerzas Armadas y de los Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, de los restantes miembros de las carreras Judicial y Fiscal y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse para abonar las mencionadas retribuciones, máxime tras la modificación prevista en el artículo 21.Cuatro de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado y que afecta a la cuantía del complemento específico y a su forma de pago, con dos pagas adicionales a abonar en los meses de junio y de diciembre, esta Secretaría de Estado considera oportuno dictar las siguientes instrucciones que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en dicha Ley y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en las restantes normas reguladoras del régimen retributivo del referido personal del sector público estatal.

Por otra parte, teniendo en cuenta las previsiones aplicables del nuevo Convenio Colectivo Único, para el personal laboral de la Administración General del Estado, cuya inscripción en el registro y publicación se ha dispuesto por la Resolución de 10 de octubre de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 14 de octubre), se dictan también instrucciones para facilitar y homogeneizar la confección de nóminas del personal incluido en el citado Convenio.

A) Cuantía de las Retribuciones Derivadas de lo previsto en el título III de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007

1.1 Las cuantías de las retribuciones en el año 2007 de los Altos Cargos del Gobierno de la Nación, de sus

Órganos Consultivos y de la Administración General del Estado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y de determinados miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, aprobadas en los artículos 25, 26 y 31.Dos, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, se reproducen, en cuantía mensual, en los anexos I, II y III, respectivamente, de la presente Resolución.

1.2 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2007 los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo para los que el Gobierno ha aprobado la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los Anexos IV, y V de la presente Resolución.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios en servicio activo, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo, y trienios, más el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba.

1.3 Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un aumento del 2 por 100 respecto de la aprobada para el ejercicio de 2006, independientemente de las adecuaciones previstas en el artículo 23.Uno.a) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Adicionalmente, los complementos específicos anuales resultantes de lo indicado en el párrafo anterior experimentarán los incrementos lineales que se recogen en la tabla establecida en el artículo 27.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.Cuatro, primer párrafo, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

El complemento específico anual que resulte de los incrementos a que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, se percibirá en catorce pagas, de las que 12 serán iguales y de percibo mensual y las dos restantes, que se percibirán en los meses de junio y diciembre, serán de un tercio de la percibida mensualmente, y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Respecto de los complementos específicos más habituales, se incluyen, en el Anexo VI de la presente Resolución, las cantidades que corresponden a las pagas mensuales y a las pagas adicionales.

b) Respecto del resto de complementos específicos, se aplicarán las siguientes operaciones para conocer su cuantía:

1. La cuantía mensual del complemento específico de 2006 se incrementará en el 2%, redondeándose los céntimos al alza.

2. Dicha cantidad se multiplicará por 12.

3. Se sumará al valor calculado en el punto 2, el incremento lineal que le corresponda según lo establecido en la tabla que figura en el artículo 27.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

4. El valor calculado en el punto 3 se distribuirá en 12 pagas mensuales iguales y dos adicionales (en junio y diciembre), cada una de estas últimas por importe de un tercio de una paga mensual.

4.1 Para calcular la paga mensual normal se dividirá el valor calculado en el punto 3 por $(12+1/3+1/3)$, redondeándose los céntimos al alza, esto es, equivalente a multiplicar el valor calculado en el punto 3 por 3 y dividirlo por 38 redondeándose los céntimos al alza.

4.2 Para calcular cada una de las pagas adicionales se dividirá por 3 el valor calculado en el punto 4.1, redondeándose los céntimos al alza.

5. En definitiva, la cuantía del complemento específico anual en 2007 para el puesto en cuestión será doce veces el mensual calculado en el punto 4.1 más dos veces la paga adicional calculada en el punto 4.2

1.4 Las cuantías de las retribuciones del personal docente de las Universidades y del personal docente y con función inspectora de las enseñanzas no universitarias, establecidas en el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario, con sus modificaciones posteriores, y en los Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se reflejan en los Anexos VII y VIII de esta Resolución.

Dichos Anexos, no incorporan el incremento del complemento específico derivado de lo dispuesto en los artículos 21.Cuatro y 27.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, cuya aplicación para estos colectivos requiere de un ajuste en los distintos componentes de dicho complemento específico y que se efectuará, según corresponda, por Acuerdo de Consejo de Ministros o por Real Decreto.

Por lo que respecta a las pagas extraordinarias, a este personal le será de aplicación lo establecido al respecto en el segundo párrafo del apartado 1.2 de esta Resolución, excepto para los Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados, para los que la cuantía del complemento de destino a incluir en cada una de las pagas extraordinarias será la que se señala en el apartado 3.º del Anexo VII.

1.5 Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe las mejoras retributivas derivadas del incremento de las retribuciones de carácter general establecido en el artículo 23.Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, entendiéndose que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el complemento específico.

2. Devengo de Retribuciones:

2.1 La diferencia, en cómputo mensual, entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el funcionario dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción proporcional de haberes.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha deducción se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras mensuales que perciba el funcionario dividida entre el número de días naturales del correspondiente mes y, a su vez, este resultado por el número de horas que el funcionario tenga obligación de cumplir, de media, cada día.

En el caso de toma de posesión en el primer destino, en el de cese en el servicio activo, en el de licencias sin derecho a retribución y, en general, en los supuestos de derechos económicos que normativamente deban liquidarse por días, o con reducción o deducción proporcional de retribuciones, deberá aplicarse el sistema de cálculo establecido en el párrafo anterior.

2.2 Cuando, con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.1 g) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la reforma de la Función Pública, experimentarán la correspondiente reducción, que reglamentariamente se establezca, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios.

Para el cálculo del valor hora aplicable a dicha reducción en las pagas ordinarias, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2.1 de esta Resolución.

El importe total de la paga extraordinaria afectada por un periodo de tiempo en jornada reducida será el correspondiente a la suma de los respectivos importes de cada uno de los dos periodos, con y sin reducción de jornada, de los seis meses computables en dichas pagas, según el siguiente sistema de cálculo:

Para el periodo, o periodos, no afectados por la reducción de jornada pero incluidos en los seis meses anteriores a su devengo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, sobre dicho devengo cuando el número de días es inferior al del total computable en las mismas, se dividirá la cuantía de la paga extraordinaria que, en la fecha de 1 de junio o 1 de diciembre, según los casos, se habría devengado en jornada completa por un periodo de seis meses, entre 182 (183 en años bisiestos) o 183 días, respectivamente, multiplicando este resultado por el número de días en que se haya prestado servicios sin reducción de jornada.

Para el periodo, o periodos, afectados por la jornada reducida, se aplicará el mismo sistema de cálculo anterior, pero tomando como dividendo la citada cuantía reducida en la proporción que reglamentariamente se establezca respecto a la reducción de jornada.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.Tres de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, a los restantes tipos de jornada reducida se les aplicará una reducción según el mismo sistema de cálculo de reducción de retribuciones establecido en los párrafos anteriores de este apartado.

2.3 Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.

b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa.

d) En el mes en que cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de

Clases Pasivas del Estado, y en general en cualquier régimen de pensiones que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.

Dado que el artículo 27.Uno.D) de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, establece la percepción del complemento específico en catorce mensualidades, pero sin modificación de su devengo, que seguirá siendo en doce, las reglas previstas en este apartado son de aplicación, por lo que, en caso de cambio o cese del puesto de trabajo, se liquidará la paga adicional que corresponda del mes de junio o diciembre, según el semestre en el que se produzca el cambio, bien referida al primer día de mes hábil, o bien por días, según dichas reglas.

En su caso, idéntica regla se aplicará para liquidar la cantidad correspondiente respecto de las citadas pagas adicionales en el nuevo puesto de trabajo.

2.4 Los funcionarios en cualquier situación administrativa en la que, de acuerdo con la normativa vigente aplicable en cada caso, tuvieran reconocido el derecho a la percepción de trienios percibirán, además, el importe de la parte proporcional que, por dicho concepto, corresponda a las pagas extraordinarias.

2.5 Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas a que se refiere el artículo 24.1 del Reglamento aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos de titulación inferior a aquel en que se aspira a ingresar, que estén prestando servicios remunerados en la Administración General del Estado, durante el tiempo correspondiente al periodo de prácticas o al curso selectivo seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados.

2.6 Las pagas extraordinarias de los funcionarios del Estado se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un periodo de seis meses entre 182 (183 en años bisiestos) ó 183 días, respectivamente.

b) Los funcionarios en servicio activo que se encuentren disfrutando de licencia sin derecho a retribución en las fechas indicadas devengarán la correspondiente paga extraordinaria pero su cuantía experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

c) En el mes en que se produzca un cambio de puesto de trabajo que conlleve la adscripción a una Administración Pública distinta de la General del Estado, aunque no implique cambio de situación administrativa, en cuyo caso la paga extraordinaria experimentará la reducción proporcional prevista en la letra a) anterior.

d) En el caso de cese en el servicio activo, incluido el derivado de un cambio de Cuerpo o Escala de pertenencia, la última paga extraordinaria se devengará el día de cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere la letra d) del punto 2.3 de la presente Resolución, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente apartado, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

2.7 Los funcionarios de carrera que cambien de puesto de trabajo, salvo en los casos previstos en la letra a) del artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales para 1988, tendrán derecho, durante el plazo posesorio, a la totalidad de las retribuciones, tanto básicas como complementarias, de carácter fijo y periodicidad mensual.

Los funcionarios de carrera en servicio activo o situación asimilada que accedan a un nuevo Cuerpo o Escala tendrán derecho, a partir de la toma de posesión, a un permiso retribuido de tres días hábiles, si el destino no implica cambio de residencia del funcionario y de un mes si lo comporta.

Para la aplicación de lo dispuesto en la presente instrucción en el caso de que el término de dicho plazo se produzca dentro del mismo mes en que se efectuó el cese, las citadas retribuciones se harán efectivas por la Dependencia que diligencie dicho cese y, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 34, por mensualidad completa y de acuerdo con la situación y derechos del funcionario referidos al primer día hábil del mes en que se produce el cese. Si, por el contrario, dicho término recayera en mes distinto al del cese, las retribuciones del primer mes se harán efectivas de la forma indicada, y las del segundo se abonarán por la Dependencia correspondiente al puesto de trabajo al que accede, asimismo por mensualidad completa y en la cuantía correspondiente al puesto en que se ha tomado posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b), c) y d) del citado artículo 34 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

3. Cuotas de Derechos Pasivos y Mutualidades.

3.1 En el año 2007, el porcentaje de cotización a aplicar a los mutualistas de las Mutualidades Generales de Funcionarios será del 1,69 por 100 sobre la base de cotización establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

En el Anexo XIII de la presente Resolución se expresan las cuotas mensuales de cotización de los funcionarios a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), del personal integrado en el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y de los miembros de la Carrera Judicial y Fiscal y del personal de la Administración de Justicia (MUGEJU), que corresponden a dicho tipo del 1,69 por 100 del haber regulador.

3.2 Las cuotas de derechos pasivos de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que los habilitados de personal deben retener en nómina cada mes continuarán siendo del 3,86 por 100 de los haberes reguladores pasivos que fija la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, de modo que para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio del Estado, la cuota supone una cantidad única e idéntica.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo XIV de la presente Resolución.

El personal funcionario que estuviera sujeto al Régimen General de la Seguridad Social, continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

3.3 Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades generales de funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se

reducirán en la misma proporción en que se minoren dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de su devengo.

No obstante, las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, al igual que las correspondientes a las pagas ordinarias, de los periodos de tiempo en que se disfruten licencias sin derecho a retribución no experimentarán reducción en su cuantía.

3.4 Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las reducciones que deba experimentar la cuota de derechos pasivos en los supuestos en que así proceda por jornada reducida o a tiempo parcial.

4. Otras Instrucciones:

4.1 Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, percibirán las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que están vinculadas a la condición de funcionario de carrera siendo de aplicación las previsiones establecidas en el apartado 1.3 y concordantes.

Las pagas extraordinarias de los funcionarios interinos, a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la citada Ley 30/1984, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y el 100 por 100 del complemento de destino mensual.

4.2 El personal eventual regulado en el artículo 20.2 de la Ley 30/1984, percibirá las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo de asimilación en que el Ministerio de Administraciones Públicas clasifique sus funciones, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo reservado a personal eventual que desempeñe siendo de aplicación las previsiones establecidas en el apartado 1.3 y concordantes.

Sus pagas extraordinarias tendrán un importe, cada una de ellas de una mensualidad de sueldo y el 100 por 100 del complemento de destino mensual.

Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación, incluidos trienios, y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen. Las pagas extraordinarias en este caso se percibirán de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del epígrafe 1.2 de esta Resolución.

4.3 El complemento de productividad podrá asignarse a los funcionarios interinos y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera.

4.4 Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en las relaciones o catálogos de puestos de trabajo de personal funcionario, hasta que sean nombrados para desempeñar otros puestos de trabajo y durante un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, continuarán percibiendo con el carácter de «a cuenta» de lo que les corresponda por el nuevo puesto de trabajo, las retribuciones complementarias correspondientes al puesto suprimido sin que proceda reintegro alguno en el caso de que las cantidades percibidas fueran superiores.

4.5 Las referencias contenidas en la normativa vigente relativas a haberes líquidos para el cálculo de los anticipos reintegrables a funcionarios se entenderán siempre hechas a las retribuciones básicas líquidas que perciban los mismos.

4.6 En la Administración del Estado y sus Organismos autónomos, en los casos de adscripción durante el año 2007 de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe y, previa la oportuna asimilación, las retribuciones básicas que autoricen conjuntamente los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados.

A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario.

4.7 La provisión de puestos de trabajo a desempeñar por personal funcionario requerirá que dichos puestos figuren detallados en las respectivas relaciones o catálogos de puestos de trabajo y que su coste, en cómputo anual, esté dotado presupuestariamente o, en su defecto, se autorice por el Ministerio de Economía y Hacienda.

5. Cuantía de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como de los miembros de las carreras judicial y fiscal, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

5.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2007, el personal de este epígrafe percibirá sus retribuciones en las cuantías reflejadas, respectivamente, en los correspondientes anexos IX, X y XI de la presente Resolución, sin perjuicio de la regulación específica que, para determinado personal y situaciones se establece en la normativa vigente.

Dichos Anexos no incorporan el incremento del complemento específico, o concepto adecuado, derivado de lo dispuesto en el artículo 21. Cuatro de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, cuya aplicación para estos colectivos requiere del correspondiente desarrollo normativo que debe efectuarse, según corresponda, por Acuerdo de Consejo de Ministros o por Real Decreto.

5.2 Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se percibirán por todo aquel personal de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado cuyas retribuciones básicas, según su normativa específica, sean las correspondientes a las del servicio activo, entendiéndose incluido al personal en situación de reserva, segunda reserva o segunda actividad, según sea el caso, y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Para el personal de las Fuerzas Armadas cada una de las citadas pagas tendrá un importe de una mensualidad de sueldo, y trienios, en su caso, más, el 100 por 100 del complemento de empleo mensual. Para el personal en situación de reserva o en segunda reserva, las pagas extraordinarias incluirán el 100 por 100 de la cuantía del complemento de empleo, según se reflejan en el Anexo IX.

Para el personal del Cuerpo de la Guardia Civil las pagas extraordinarias tendrán, cada una de ellas, un importe de una mensualidad de sueldo y trienios, en su caso, más, el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba. Para este personal en situación de reserva o de segunda reserva, dichas pagas incorporarán, así mismo, el 100 por 100 del complemento de destino, asignado a su empleo, según se reflejan en el Anexo X.

Para el personal del Cuerpo Nacional de Policía, las pagas extraordinarias, tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo, y trienios, en el supuesto que les corresponda, y el 100 por 100 del complemento de destino mensual asignado a su categoría profesional, salvo que el complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que desempeñe, o al del grado personal consolidado, sea superior, en cuyo caso se tomará como base de cálculo de la paga extraordinaria el complemento de destino de mayor cuantía de los expresados según las cantidades reflejadas en el Anexo XI. En la situación de segunda actividad, las pagas extraordinarias de este personal incorporarán el 100 por 100 del complemento de destino, que compute en cada caso para el cálculo del complemento de disponibilidad.

5.3 Por lo que se refiere a los miembros de las Carerras Judicial y Fiscal no reflejados en el punto 1.1 de esta Resolución y al personal al servicio de la Administración de Justicia, las pagas extraordinarias serán dos al año, por un importe cada una de ellas de una mensualidad del sueldo y trienios y la cuantía complementaria que, de conformidad con el artículo 31.Uno.2, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 aparecen reflejados en el Anexo X de la citada Ley y se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

B) Personal Laboral incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Único de la Administración General del Estado

1. Cuantía de las retribuciones.

1.1 Con efectos económicos de 1 de enero del año 2007 el personal laboral de la Administración General del Estado incluido en el ámbito de aplicación del II Convenio Colectivo Único cuya inscripción y publicación se ha dispuesto por la Resolución de 10 de octubre de 2006 (Boletín Oficial del Estado de 14 de octubre de 2006) percibirá el salario base, antigüedad y pagas extraordinarias en las cuantías que se detallan en el Anexo XII.1.

1.2 Las cuantías del complemento personal de antigüedad y del complemento personal de unificación experimentarán en el año 2007 un aumento del 2 por 100 respecto a las cuantías derivadas de la aplicación de los apartados 2 y 3, respectivamente, del artículo 73, de dicho Convenio.

1.3 El valor de la hora extraordinaria determinado en el apartado 6.1 del artículo 73 del citado Convenio queda establecido para el año 2007 en las cuantías reflejadas del Anexo XII.2.

2. Devengo de retribuciones: Para los casos de ingresos, cambio de puesto de trabajo y, en general, en los supuestos de derechos económicos que deban liquidarse por días, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del II Convenio Único. En los supuestos de deducciones de haberes previstas en el artículo 43 del citado Convenio y reducción proporcional de retribuciones, se aplicarán las mismas reglas de cálculo recogidas en el apartado A.2 de esta Resolución.

3. Indemnizaciones: Respecto a la cuantía de los gastos de locomoción y dietas de viajes regulados en el artículo 76 del II Convenio Único se estará, en su caso, a lo dispuesto en el apartado C.2 de esta Resolución.

C) Indemnizaciones

1. Durante el año 2007 la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida y en las cuantías que se detallan en el Anexo XV de la presente Resolución.

2. Las cuantías de las indemnizaciones reguladas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemni-

zaciones por razón del servicio, no experimentarán variación con respecto al 31 de diciembre del año 2006, hasta que se proceda a su revisión de acuerdo con lo previsto en la disposición final cuarta de dicha norma, y se devengarán en los importes que se reflejan en los anexos XVI, XVII y XVIII de esta Resolución.

3. Los importes de 0,19 euros/km, para automóviles, y de 0,078 euros/km para motocicletas, reconocidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda EHA/3770/2005, de 1 de diciembre (Boletín Oficial del Estado de 3 de diciembre de 2005) continuarán aplicándose en el uso de vehículo particular hasta tanto se proceda a la revisión del mismo.

D) Otras instrucciones de carácter general

1. Respecto a las cuantías de la contribución individual al plan de pensiones de la Administración General del Estado correspondientes al personal funcionario y al laboral se estará a lo dispuesto en los artículos 23.Uno.d), 24.Tres y concordantes de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 y a lo previsto en la Orden del Ministerio de la Presidencia, número 3606/2004 de 4 de noviembre, por la que se aprueban las instrucciones para la confección de las nóminas de contribuciones al plan de pensiones de los empleados de la Administración General del Estado, por parte de los Ministerios y Organismos Públicos promotores del mismo.

2. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica y por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, sin perjuicio de su supresión, en el caso de personal destinado en el extranjero, cuando el funcionario afectado cambie de país de destino.

3. Las retribuciones fijadas en euros que correspondan a los funcionarios destinados en el extranjero por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, experimentarán en el año 2007 el mismo incremento establecido para los que presten servicio en territorio nacional conforme a las cuantías establecidas en los apartados 1.2 y 1.3, y sus correspondientes anexos, de la presente Resolución.

3.1 La cuantía mensual de la indemnización regulada en el artículo 4.4 del Real Decreto 6/1995 estará constituida por la resultante de multiplicar el producto de los módulos correspondientes, disminuido en una unidad, por la suma de una mensualidad del sueldo correspondiente al grupo de clasificación de cada funcionario, más una mensualidad del complemento de destino del puesto de trabajo que ocupe (sin repercusión del grado personal o equivalente), más el importe de una mensualidad de complemento específico (con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal y la inclusión, en los meses que se perciban, de las pagas adicionales del citado complemento), según la siguiente fórmula:

$$(S + CD + CE) \times (M1 \times M2 - 1)$$

siendo en dicha fórmula:

S = Sueldo mensual correspondiente al grupo del funcionario.

CD = Complemento de destino mensual correspondiente al puesto de trabajo, sin repercusión del grado personal o equivalente.

CE = Complemento específico mensual con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de

carácter personal y la inclusión, en los meses que se perciban, de las pagas adicionales del citado complemento.

M1 = Módulo de equiparación del poder adquisitivo.
M2 = Módulo de calidad de vida.

3.2 Adicionalmente, la cuantía de la indemnización regulada en el artículo 4.4 del Real Decreto 6/1995, a incluir en las pagas extraordinarias, estará constituida por la resultante de multiplicar el producto de los módulos correspondientes, disminuido en una unidad, por la suma de una mensualidad del sueldo correspondiente al grupo de clasificación de cada funcionario, más una mensualidad del complemento de destino del puesto de trabajo que ocupe (sin repercusión del grado personal o equivalente), según la siguiente fórmula:

$$(S + CD) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Teniendo S, CD, M1 y M2 el mismo significado que en la fórmula anterior.

Como resultado de las operaciones anteriores, la cuantía de la indemnización total anual, en el supuesto de permanencia en el puesto de trabajo durante la totalidad del año, será la siguiente:

$$(14 \times S + 14 \times CD + CEA) \times (M1 \times M2 - 1)$$

Teniendo S, CD, M1 y M2 el mismo significado que en las fórmulas anteriores y siendo CEA el complemento específico anual con exclusión de aquellos componentes del mismo vinculados a los años de servicio o a otras circunstancias retributivas de carácter personal.

3.3 En las fórmulas de los apartados 3.1 y 3.2, si el producto (M1 x M2) resultara menor que la unidad, se elevará hasta dicho número, según lo establecido en el citado Real Decreto 6/1995.

Los módulos de equiparación del poder adquisitivo y de calidad de vida así como las indemnizaciones a que se refieren el artículo 4 y los artículos 5 y 6, respectivamente, del mencionado Real Decreto 6/1995, serán los que en cada momento haya fijado el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. El personal contratado administrativo continuará percibiendo durante el año 2007 las mismas retribuciones, con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes al año 2006, sin perjuicio de lo previsto en los apartados Cuatro y Cinco del artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007. En el caso en que proceda el abono de pagas extraordinarias, éstas tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y, en su caso, trienios, sin perjuicio de

la aplicación a este personal de lo dispuesto en apartado Tres, segundo párrafo, del citado artículo 21.

5. Cuando las retribuciones percibidas en el año 2006 no correspondan a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, y no sean de aplicación las establecidas en el mismo Título de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 se continuarán percibiendo las mismas retribuciones con un incremento del 2 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 2006.

6. Las retribuciones básicas y complementarias de los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales se fijarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 35. Uno de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, sin perjuicio de lo previsto en los apartados Cuatro y Cinco del artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007. En el caso en que proceda el abono de pagas extraordinarias, éstas tendrán un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y, en su caso, trienios, sin perjuicio de la aplicación a este personal de lo dispuesto en apartado Tres, segundo párrafo, del citado artículo 21.

7. En cualquier caso, la provisión de puestos de trabajo de personal funcionario requerirá la plena observancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y normativa complementaria sobre incompatibilidades.

8. Durante el año 2007 los empleados públicos comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para dicho ejercicio, con excepción de aquéllos sometidos al régimen de arancel, no podrán percibir participación alguna de los tributos, comisiones u otros ingresos de cualquier naturaleza, que correspondan a la Administración o a cualquier poder público como contraprestación de cualquier servicio o jurisdicción, ni participación o premio en multas impuestas aun cuando estuviesen normativamente atribuidas a los mismos, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades y de lo dispuesto en la normativa específica sobre disfrute de vivienda por razón del trabajo o cargo desempeñado.

9. Todas las referencias a retribuciones contenidas en la presente Resolución deberán entenderse referidas a retribuciones íntegras.

Madrid, 2 de enero de 2007.—El Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, Carlos Ocaña y Pérez de Tudela.

ANEXO I**RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN, DE LOS ÓRGANOS CONSULTIVOS DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO**

En Euros						
Cuantías mensuales						
	Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico	TOTAL MENSUAL	Paga adicional C. Específico Junio/Diciembre	Cuantía C. Destino en Paga Extraord.
GOBIERNO						
PRESIDENTE DEL GOBIERNO				7.441,94		
VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO				6.994,68		
MINISTRO				6.565,94		
ADMINISTRACIÓN GENERAL						
SECRETARIO DE ESTADO	1.112,85	1.916,83	2.783,86	5.813,54	927,96	1.916,83
SUBSECRETARIO	1.112,85	1.533,47	2.443,77	5.090,09	814,59	1.533,47
DIRECTOR GENERAL	1.112,85	1.226,79	1.961,02	4.300,66	653,68	1.226,79
CONSEJO DE ESTADO						
PRESIDENTE				6.994,68		
CONSEJEROS PERMANENTES	1.112,85	2.048,51	2.971,56	6.132,92	990,52	2.048,51
SECRETARIO GENERAL	1.112,85	2.048,51	2.971,56	6.132,92	990,52	2.048,51
CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL						
PRESIDENTE				7.641,51		

ANEXO II**RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

	Cuantías mensuales en euros		
	Sueldo	Otras remuneraciones	TOTAL MENSUAL
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL			
PRESIDENTE	2.157,81	9.322,56	11.480,37
VOCAL	2.157,81	7.573,30	9.731,11
SECRETARIO GENERAL	2.044,27	7.364,81	9.409,08
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
PRESIDENTE	3.379,95	7.896,53	11.276,48
VICEPRESIDENTE	3.379,95	7.231,00	10.610,95
PRESIDENTE DE SECCIÓN	3.379,95	6.721,02	10.100,97
MAGISTRADO	3.379,95	6.211,05	9.591,00
SECRETARIO GENERAL	2.638,27	5.514,37	8.152,64
TRIBUNAL DE CUENTAS			
PRESIDENTE			8.674,54
PRESIDENTE DE SECCIÓN			8.674,54
CONSEJERO DE CUENTAS			8.674,54
SECRETARIO			7.386,07

ANEXO III**RETRIBUCIONES DE DETERMINADOS CARGOS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL****RETRIBUCIONES DE LOS ALTOS CARGOS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL**

En Euros

	Cuantías Mensuales			Cuantía a incluir en cada Paga Extraordinaria	Cuantía Adicional Anual (*)
	Sueldo	Otras remuneraciones	TOTAL MENSUAL		
	Presidente del Tribunal Supremo	2.157,81	9.322,56		
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo	2.117,61	7.385,38	9.502,99	1.533,52	629,35
Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrado del T.S.)	2.117,61	7.385,38	9.502,99	1.533,52	629,35
Magistrados del Tribunal Supremo	2.006,17	7.258,94	9.265,11	1.452,34	629,35
Presidentes de Sala en la Audiencia Nacional (Magistrados del T.S.) ...	2.006,17	7.258,94	9.265,11	1.452,34	629,35
Fiscal General del Estado	-	-	10.093,79	--	629,35
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo	2.117,61	7.385,38	9.502,99	1.533,52	629,35
Fiscal Inspector	2.006,17	7.385,38	9.391,55	1.452,34	629,35
Fiscales Jefes:					
- Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	2.006,17	7.385,38	9.391,55	1.452,34	629,35
- Fiscalía de la Audiencia Nacional	2.006,17	7.385,38	9.391,55	1.452,34	629,35
- Fiscalía del Tribunal de Cuentas	2.006,17	7.258,94	9.265,11	1.452,34	629,35
- Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado	2.006,17	7.258,94	9.265,11	1.452,34	629,35
- Fiscalía especial para la prevención y represión del tráfico ilegal de drogas	2.006,17	7.258,94	9.265,11	1.452,34	629,35
- Fiscalía especial para la represión de los delitos económicos relacionados con la corrupción	2.006,17	7.258,94	9.265,11	1.452,34	629,35
Fiscales de Sala de Tribunal Supremo	2.006,17	7.258,94	9.265,11	1.452,34	629,35

(*) Aplicación del artículo 31.Dos.3 Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007

ANEXO IV**FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO****RETRIBUCIONES BÁSICAS**

Grupo	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Trienio
A	1.112,85	42,77
B	944,48	34,23
C	704,05	25,70
D	575,68	17,17
E	525,57	12,89

Las pagas extraordinarias se devengarán por un importe, cada una de ellas, igual a la suma de una mensualidad del sueldo y trienios más el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba, salvo en los casos previstos en el apartado 2.4. de la presente Resolución.

ANEXO V**COMPLEMENTO DE DESTINO****PUESTOS DE TRABAJO A LOS QUE RESULTA DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.**

<u>Nivel de complemento de destino</u>	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
30	977,18
29	876,50
28	839,65
27	802,78
26	704,28
25	624,86
24	588,00
23	551,15
22	514,27
21	477,46
20	443,52
19	420,88
18	398,21
17	375,55
16	352,96
15	330,28
14	307,65
13	284,98
12	262,32
11	239,68
10	217,05
9	205,73
8	194,38
7	183,06
6	171,74
5	160,41
4	143,44
3	126,50
2	109,50
1	92,53

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en el presente Anexo será modificada en los casos que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 30/1984, de acuerdo con la redacción aprobada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en relación con el derecho de los funcionarios a percibir al menos el complemento de destino de los puestos del nivel correspondiente a su grado personal, no implicará variación del nivel de complemento de destino del puesto de trabajo que realmente ocupen, sin perjuicio de que el funcionario afectado, en lugar de percibir el complemento de destino fijado a dicho puesto, devengue a título personal el que proceda por aplicación del citado precepto legal.

ANEXO VI**COMPLEMENTO ESPECÍFICO****PUESTOS DE TRABAJO PARA LOS QUE EL GOBIERNO HA APROBADO LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO PREVISTO EN LA LEY 30/1984, DE 2 DE AGOSTO.**

En Euros

Cuantía	Cuantía	Cuantía	Cuantía	Adicional
Anual 2006	Mensual 2006	Anual 2007	Mensual 2007	Junio/Diciembre
26.574,48	2.214,54	27.735,44	2.189,64	729,88
25.701,72	2.141,81	26.845,24	2.119,36	706,46
23.956,68	1.996,39	25.065,32	1.978,84	659,62
22.212,12	1.851,01	23.285,90	1.838,36	612,79
21.339,36	1.778,28	22.395,56	1.768,07	589,36
20.176,20	1.681,35	21.209,20	1.674,41	558,14
19.012,68	1.584,39	20.022,34	1.580,71	526,91
17.558,52	1.463,21	18.539,20	1.463,62	487,88
16.686,36	1.390,53	17.523,70	1.383,45	461,15
15.813,60	1.317,80	16.633,50	1.313,17	437,73
15.232,08	1.269,34	16.040,32	1.266,34	422,12
14.068,68	1.172,39	14.853,58	1.172,65	390,89
14.055,72	1.171,31	14.840,40	1.171,61	390,54
12.905,52	1.075,46	13.667,22	1.078,99	359,67
12.892,56	1.074,38	13.654,04	1.077,95	359,32
12.033,00	1.002,75	12.777,26	1.008,73	336,25
12.020,04	1.001,67	12.663,38	999,74	333,25
11.214,00	934,50	11.841,18	934,83	311,61
11.201,04	933,42	11.827,88	933,78	311,26
10.454,04	871,17	11.066,12	873,64	291,22
10.441,08	870,09	11.052,82	872,59	290,87
9.748,80	812,40	10.346,64	816,84	272,28
9.737,00	811,42	10.334,62	815,89	271,97
9.717,24	809,77	10.314,48	814,30	271,44
8.684,28	723,69	9.260,86	731,12	243,71
8.671,32	722,61	9.167,12	723,72	241,24
8.652,72	721,06	9.148,12	722,22	240,74
7.923,00	660,25	8.403,84	663,46	221,16
7.910,04	659,17	8.390,66	662,42	220,81
7.891,56	657,63	8.371,78	660,93	220,31
7.071,96	589,33	7.535,78	594,93	198,31
7.059,00	588,25	7.522,48	593,88	197,96
7.040,52	586,71	7.503,74	592,40	197,47
6.463,80	538,65	6.883,20	543,41	181,14
6.450,84	537,57	6.870,02	542,37	180,79
6.432,36	536,03	6.851,16	540,88	180,30
6.045,24	503,77	6.456,34	509,71	169,91
6.032,28	502,69	6.443,04	508,66	169,56
6.013,80	501,15	6.424,28	507,18	169,06
6.003,96	500,33	6.414,16	506,38	168,80
5.534,40	461,20	5.935,22	468,57	156,19
5.521,44	460,12	5.922,06	467,53	155,85
5.502,84	458,57	5.903,06	466,03	155,35
4.962,72	413,56	5.352,18	422,54	140,85
4.949,76	412,48	5.338,88	421,49	140,50
4.921,32	410,11	5.309,88	419,20	139,74
4.917,60	409,80	5.306,08	418,90	139,64
4.554,12	379,51	4.935,44	389,64	129,88
4.541,04	378,42	4.893,02	386,29	128,77
4.522,44	376,87	4.874,02	384,79	128,27
4.512,48	376,04	4.863,88	383,99	128,00
4.508,88	375,74	4.860,20	383,70	127,90
4.097,40	341,45	4.440,44	350,56	116,86
4.084,44	340,37	4.427,26	349,52	116,51
4.065,84	338,82	4.408,26	348,02	116,01

Cuantía	Cuantía	Cuantía	Cuantía	Adicional
Anual 2006	Mensual 2006	Anual 2007	Mensual 2007	Junio/Diciembre
4.055,88	337,99	4.398,12	347,22	115,74
4.052,28	337,69	4.394,46	346,93	115,65
3.737,64	311,47	4.073,48	321,59	107,20
3.724,68	310,39	4.060,30	320,55	106,85
3.706,32	308,86	4.041,56	319,07	106,36
3.696,48	308,04	4.031,56	318,28	106,10
3.692,52	307,71	4.027,50	317,96	105,99
3.160,56	263,38	3.484,86	275,12	91,71
3.147,72	262,31	3.445,72	272,03	90,68
3.129,12	260,76	3.426,72	270,53	90,18
3.119,16	259,93	3.416,58	269,73	89,91
3.115,44	259,62	3.412,78	269,43	89,81
2.583,72	215,31	2.870,40	226,61	75,54
2.570,76	214,23	2.833,66	223,71	74,57
2.552,04	212,67	2.814,66	222,21	74,07
2.542,44	211,87	2.804,78	221,43	73,81
2.538,36	211,53	2.800,74	221,11	73,71
2.332,32	194,36	2.590,46	204,51	68,17
2.327,16	193,93	2.585,14	204,09	68,03
2.314,20	192,85	2.571,98	203,05	67,69
2.295,60	191,30	2.553,10	201,56	67,19
2.285,64	190,47	2.542,84	200,75	66,92
2.281,92	190,16	2.539,16	200,46	66,82
2.226,60	185,55	2.482,68	196,00	65,34
2.122,68	176,89	2.376,66	187,63	62,55
2.070,72	172,56	2.323,70	183,45	61,15
2.057,76	171,48	2.310,40	182,40	60,80
2.039,16	169,93	2.291,40	180,90	60,30
2.029,32	169,11	2.281,52	180,12	60,04
2.025,48	168,79	2.277,48	179,80	59,94
1.866,00	155,50	2.114,84	166,96	55,66
1.814,16	151,18	2.040,86	161,12	53,71
1.801,20	150,10	2.027,68	160,08	53,36
1.782,60	148,55	2.008,68	158,58	52,86
1.772,64	147,72	1.998,56	157,78	52,60
1.769,04	147,42	1.994,76	157,48	52,50
1.545,60	128,80	1.766,88	139,49	46,50
1.493,76	124,48	1.713,94	135,31	45,11
1.480,68	123,39	1.700,64	134,26	44,76
1.462,20	121,85	1.681,88	132,78	44,26
1.452,36	121,03	1.671,88	131,99	44,00
1.448,52	120,71	1.667,96	131,68	43,90
1.289,16	107,43	1.505,32	118,84	39,62
1.237,32	103,11	1.452,50	114,67	38,23
1.224,36	102,03	1.439,32	113,63	37,88
1.205,64	100,47	1.420,06	112,11	37,37
1.195,80	99,65	1.410,18	111,33	37,11
1.191,84	99,32	1.406,00	111,00	37,00
1.013,28	84,44	1.223,86	96,62	32,21
999,60	83,30	1.209,92	95,52	31,84
846,24	70,52	1.053,62	83,18	27,73
833,28	69,44	1.040,32	82,13	27,38
814,80	67,90	1.021,44	80,64	26,88
804,84	67,07	1.011,44	79,85	26,62
801,00	66,75	1.007,38	79,53	26,51

ANEXO VII

PROFESORADO DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS
 (REAL DECRETO 1086/1989, DE 28 DE AGOSTO, MODIFICADO POR LOS R.D. 1949/1995,
 DE 1 DE DICIEMBRE Y R.D. 74/2000, DE 21 DE ENERO)

1º.- Funcionarios de carrera e interinos a tiempo completo.

a) Grupo de clasificación, nivel de complemento de destino e importe mensual del componente general del complemento específico:

	Cuantías mensuales en euros		
	Grupo	Nivel de C.D.	Componente General del C. Específico
Catedrático de Universidad; y Profesor Agregado de Universidad, a extinguir	A	29	988,24
Catedrático Numerario de Escuela Superior de Bellas Artes, a extinguir	A	29	670,44
Profesor Titular de Universidad, y Catedrático de Escuela Universitaria	A	27	461,03
Profesor Titular de Escuela Universitaria	A	26	284,64
Maestro de Taller y asimilados a extinguir	B	24	234,73

b) Importe mensual del componente singular del complemento específico por el desempeño de cargos académicos:

	Cuantías mensuales en euros
Rector de Universidad	1.437,22
Vicerrector y Secretario General de Universidad	649,73
Decano y Director de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	506,58
Vicedecano, Subdirector y Secretario de Facultad, Escuela Técnica Superior, Escuela Universitaria y Colegio Universitario	273,36
Director de Departamento Universitario	366,56
Secretario de Departamento	197,05
Director de Instituto Universitario y de Escuela de Estomatología	218,85
Coordinador del Curso de Orientación Universitaria	142,54

2º.- Funcionarios de carrera a tiempo completo.

Además de las retribuciones señaladas en el apartado anterior, los funcionarios de carrera a tiempo completo percibirán:

a) Importe mensual, por cada periodo, del componente del complemento específico por méritos docentes, y del complemento de productividad por la actividad investigadora.

	Cuantías mensuales en euros
Profesorado con nivel 29 de complemento de destino	149,86
Profesorado con nivel 27 de complemento de destino	121,38
Profesorado con nivel 26 de complemento de destino	102,71

b) Componente del complemento específico por formación permanente de los Maestros de Taller y asimilados:

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, tendrá idéntica cuantía que la establecida para los Profesores Técnicos de Formación Profesional, siempre que se reúnan las condiciones exigidas para su percepción por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991.

3º.- Ayudantes de Universidad y Profesores Asociados.

Los importes mensuales por los conceptos de sueldo, complemento de destino y, en su caso, complemento específico, así como la cuantía a incluir del complemento de destino en cada una de las pagas extraordinarias, según dedicación horaria, serán los siguientes:

	Cuantías mensuales en euros			Cuantía a incluir en cada Paga Extraordinaria, en euros	
	Sueldo	Complemento de Destino			
A) Ayudantes de Universidad (tiempo completo)					
FACULTADES Y EE.TT.SS.					
- Primer periodo (2 años)	890,26	454,54		454,54	
- Segundo periodo (3 años)	890,26	696,50		696,50	
ESCUELAS UNIVERSITARIAS.					
- Primero y segundo periodos	890,26	204,17		204,17	
B) Profesores Asociados					
(tiempo completo y parcial)	Dedicación horas lectivas	Cuantías mensuales en euros			Cuantía a incluir en cada Paga Extraordinaria, en euros
		Sueldo	Complemento de Destino	Complemento Específico	
- Profesor Asociado. Tipo 1	T.C.	712,23	376,33	113,39	376,33
	12	324,81	187,77	--	187,77
	10	270,70	156,48	--	156,48
	8	216,57	125,20	--	125,20
	6	162,44	93,91	--	93,91
- Profesor Asociado. Tipo 2	T.C.	890,26	470,42	132,24	470,42
	12	406,01	234,73	--	234,73
	10	338,34	195,62	--	195,62
	8	270,69	156,48	--	156,48
	6	203,04	117,38	--	117,38
- Profesor Asociado. Tipo 3	T.C.	890,26	642,24	286,90	642,24
	12	406,01	386,62	--	386,62
	10	338,34	322,20	--	322,20
	8	270,69	257,78	--	257,78
	6	203,04	193,34	--	193,34
- Profesor Asociado. Tipo 4	T.C.	890,26	845,04	463,69	845,04
	12	507,50	752,36	--	752,36
	10	422,92	626,97	--	626,97
	8	338,35	501,59	--	501,59
	6	253,78	376,21	--	376,21

4º.- Personal docente y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes.

Los importes de las retribuciones del personal docente de enseñanzas universitarias que no figuren incluidas en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidas expresamente por la normativa vigente aplicable en 31 de diciembre de 2006 experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2007, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2006, sin perjuicio de lo establecido en los apartados Tres y Cuatro del artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

ANEXO VIII

INSPECTORES DE EDUCACIÓN, PROFESORADO DE LOS CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA, EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS Y DE IDIOMAS (PERSONAL, NO TRANSFERIDO, DESTINADO EN CEUTA Y MELILLA), Y EL PERSONAL DOCENTE DE LOS CENTROS ACOGIDOS AL CONVENIO CON EL MINISTERIO DE DEFENSA DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
(Acuerdos de Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991 y posteriores)

1º.- Grupos de clasificación, niveles de complemento de destino, e importes mensuales del componente general del complemento específico.

Grupo	Cuantías mensuales en euros		
	Nivel de Complemento de Destino	Componente General del C. Específico	
Inspectores de Educación	A	26	451,53
Catedráticos de Música y Artes Escénicas	A	26	423,59
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño con Condición de Catedráticos (*)	A	26	423,59
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas	A	24	373,68
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño	B	24	376,36
Maestros	B	21	376,36

(*) Las cuantías aquí reflejadas serán aplicables a los funcionarios que pertenezcan a los respectivos Cuerpos de Catedráticos a que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, en el momento en que entre en vigor la Orden por la que se haga efectiva la integración de estos Cuerpos de los funcionarios que tengan reconocida la condición de catedráticos.

2º.- Importe mensual del componente singular del complemento específico, por el desempeño de órganos unipersonales de gobierno, por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares y por ejercer la función de inspección educativa.

Uno.- Por el desempeño de órganos de gobierno unipersonales.

CARGOS ACADEMICOS	TIPOS DE CENTROS	Cuantías mensuales en euros	
		CENTROS DE EDUCACION SECUNDARIA, FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADAS	CENTROS DE EDUCACION INFANTIL, PRIMARIA, ESPECIAL Y ASIMILADAS
DIRECTOR	A	633,76	519,38
	B	545,88	470,15
	C	494,14	340,24
	D	447,34	251,56
	E	-	153,44
	F	-	66,24
VICEDIRECTOR	A	278,79	-
	B	273,38	-
	C	197,06	-
	D	169,80	-
JEFE DE ESTUDIOS	A	278,79	180,71
	B	273,38	169,80
	C	197,06	164,36
	D	169,80	120,76
	E	169,80	-
SECRETARIO	A	278,79	180,71
	B	273,38	169,80
	C	197,06	164,36
	D	169,80	120,76
	E	-	94,12

Dos.- Por el desempeño de puestos de trabajo docentes singulares

PUESTOS	Cuantía mensual en euros
Director de Centros de Profesores:	
Tipo III	545,88
Tipo II	470,15
Tipo I	447,34
Director de Centros de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional ...	545,88
Asesor de Formación Permanente en Centros de Profesores, de Recursos y de Formación, Innovación y Desarrollo de la Formación Profesional	66,24
Maestro Orientador / Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	208,77
Profesor de Enseñanza Secundaria o Profesores Técnicos de Formación Profesional, Director de Equipo del Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	66,24
Maestro Orientador en el Servicio de Orientación Educativa y Psicopedagógica	142,56
Asesor Técnico Docente, Tipo A	545,88
Asesor Técnico Docente, Tipo B	340,24
Coordinador del Programa de Recuperación de Pueblos Abandonados	320,94
Director de Educación Ambiental	320,94
Asesor Docente, a extinguir (Puesto de trabajo a desempeñar por funcionarios del Cuerpo de Directores Escolares de Enseñanza Primaria a extinguir, que realicen funciones vinculadas directamente con la docencia)	142,56
INSTITUTOS DE BACHILLERATO / CENTROS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA, FORMACION PROFESIONAL Y ASIMILADOS	
Jefe de Estudios Adjunto	132,45
Jefe de Seminario / Jefe Departamento	66,24
Jefe de División	66,24
Coordinador de Especialidad	66,24
Vicesecretario	39,01
CENTROS DE ENSEÑANZAS INTEGRADAS	
Jefe de Residencia	109,85
Jefe de Taller y Laboratorio en Centros sin Escuela Universitaria	66,24
Director de Residencia	66,24
Jefe de Sección de Enseñanzas	66,24

PUESTOS	
INSTITUTOS DE FORMACION PROFESIONAL	Cuantía mensual en euros
Administrador de Centro del tipo A	278,79
Administrador de Centro del tipo B	273,38
Administrador de Centro del tipo C	197,06
CENTROS DE EDUCACION PERMANENTE DE ADULTOS	
Director de Centros tipo B	470,15
Director de Centros tipo C	340,24
Director de Centros tipo D	251,56
Director de Centros tipo E	153,44
Director de Centros tipo F	66,24
Jefe de Estudios de Centros de tipo B	169,80
Jefe de Estudios de Centros de tipo C	164,36
Jefe de Estudios de Centros de tipo D	120,76
Secretario de Centros de tipo B	169,80
Secretario de Centros de tipo C	164,36
Secretario de Centros de tipo D	120,76
INSTITUTO NACIONAL DE BACHILLERATO A DISTANCIA	
Jefe de Estudios de las extensiones del INBAD	169,80
COLEGIOS RURALES AGRUPADOS	
Director de Centros Tipo A	519,38
Director de Centros Tipo B	470,15
Director de Centros Tipo C	340,24
Director de Centros Tipo D	251,56
Director de Centros Tipo E	153,44
Director de Centros Tipo F	66,24
Jefe de Estudios de Centros Tipo A	180,71
Jefe de Estudios de Centros Tipo B	169,80
Jefe de Estudios de Centros Tipo C	164,36
Jefe de Estudios de Centros Tipo D	120,76
Secretario de Centros Tipo A	180,71
Secretario de Centros Tipo B	169,80
Secretario de Centros Tipo C	164,36
Secretario de Centros Tipo D	120,76
Secretario de Centros Tipo E	94,12
Profesor de Colegios rurales agrupados	66,24

PUESTOS	Cuantía mensual en euros
CENTROS DE RECURSOS	
Director Centros Tipo III	545,88
Director Centros Tipo II	470,15
Director Centros Tipo I	447,34

Tres. Por función de Inspección Educativa.

	Cuantía mensual en euros
Jefe Provincial de Inspección Tipo A	794,55
Jefe Provincial de Inspección Tipos B y C	724,93
Inspector Jefe Adjunto	561,84
Inspector Jefe de Distrito	561,84
Inspector Coordinador de los Equipos Sectoriales	561,84
Inspectores de Educación	501,90

3º.- Importe mensual del componente singular del complemento específico por formación permanente de los funcionarios de carrera docentes:

	Cuantía mensual en euros
Primer periodo	55,98
Segundo periodo	70,62
Tercer periodo	94,12
Cuarto periodo	128,82
Quinto periodo	37,92

4º.- Importe mensual del componente compensatorio del complemento específico, a percibir por los Funcionarios del cuerpo de Maestros, adscritos a los cursos primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria: 108,38€

5º.- Importe mensual del componente singular del complemento específico por función tutorial.

	Grupo	Nivel de Complemento de Destino	Cuantías mensuales en euros
Catedráticos de Música y Artes Escénicas	A	26	50,94
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño con la condición de catedráticos (*)	A	24	50,94
Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores de Música y Artes Escénicas y Profesores de Artes Plásticas y Diseño	B	24	50,94
Profesores Técnicos de Formación Profesional y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño			50,94
Maestros	B	21	40,34

(*) Las cuantías aquí reflejadas serán aplicables a los funcionarios que pertenezcan a los respectivos Cuerpos de Catedráticos a que se refiere la Disposición Adicional Octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de Mayo, de Educación, en el momento en que entre en vigor la Orden por la que se haga efectiva la integración de estos Cuerpos de los funcionarios que tengan reconocida la condición de catedráticos.

6º.- Profesorado y conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes:

Las retribuciones del profesorado y de los conceptos retributivos no incluidos en los apartados precedentes de este Anexo pero que estén reconocidos expresamente por la normativa vigente aplicable a 31 de diciembre de 2006, experimentarán asimismo, a partir de 1 de enero del año 2007, un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2006, sin perjuicio de lo establecido en los apartados Tres y Cuatro del artículo 21 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

ANEXO IX.1

**PERSONAL MILITAR PROFESIONAL EN ACTIVO O EN SITUACIÓN ASIMILADA
A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS**

(Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones de las Fuerzas Armadas)

1º.- Grupos de clasificación a los exclusivos efectos de retribuciones básicas, complemento de empleo, cuantía del complemento de empleo a incluir en cada una de las pagas extraordinarias e importes mensuales del componente general del complemento específico por empleo.

En Euros					
Empleo	Grupo (Retribuciones Básicas)	Complemento de Empleo (Nivel de C.D.)	Cuantía Pagas Extraord.	Cuantías mensuales	
				Complemento de Empleo	Componente General del Complemento Específico
a) Militares de carrera:					
Gral.Ejercito o Alm.Gral. o Gral. Aire	A	--	1.533,47	1.533,47	1.334,84
Teniente General o Almirante	A	--	1.226,79	1.226,79	1.334,84
General de División o Vicealmirante	A	--	1.106,57	1.106,57	1.134,08
General de Brigada o Contralmirante	A	--	977,18	977,18	933,55
Coronel o Capitán de Navío	A	29	876,50	876,50	783,34
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	A	28	839,65	839,65	603,69
Comandante o Capitán de Corbeta	A	27	802,78	802,78	483,92
Capitán o Teniente de Navío	A	26	704,28	704,28	400,85
Teniente o Alférez de Navío	A	24	588,00	588,00	287,11
Alférez o Alférez de Fragata	B	24	588,00	588,00	261,24
Suboficial Mayor	B	23	551,15	551,15	644,90
Subteniente	B	22	514,27	514,27	541,35
Brigada	B	21	477,46	477,46	396,61
Sargento Primero	B	20	443,52	443,52	317,96
Sargento	B	19	420,88	420,88	239,47
b) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter permanente					
Cabo Mayor	C	18	398,21	398,21	297,56
Cabo Primero Permanente	C	17	375,55	375,55	220,62
Cabo Permanente	C	15	330,28	330,28	171,55
Soldado Permanente	C	13	284,98	284,98	121,61
c) Personal de Tropa y Marinería profesional, con relación de servicios de carácter temporal					
Cabo Primero	D	17	375,55	375,55	220,62
Cabo	D	15	330,28	330,28	171,55
Soldado	D	13	284,98	284,98	121,61
Empleo	Grupo	Nivel de C.D.	Complem. Pagas Extraord.	Complemento de Destino	Complemento Específico Normalizado
Antigua Escala a extinguir Guardia Real:					
Cabo Primero	C	-	307,65	307,65	147,60
Cabo	C	-	262,32	262,32	140,56
Guardia	C	-	217,05	217,05	135,10

2º.- Componente Singular del Complemento específico.

Respecto de este componente se estará a las cuantías que se incluyen en el anexo al Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se da aplicación para el ejercicio 2007 al Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de septiembre de 2005, por el que se autoriza la adopción de medidas para la adecuación de las retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas, cuantías a las que se aplicará el incremento del 2,0 por 100 previsto con carácter general

3º.- Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas Armadas, se establece en la normativa vigente.

El resto de las retribuciones a que se refiere el artículo 4 del Real Decreto 1314/2005, se incrementarán en el 2,0 por 100, en el caso que proceda la actualización.

ANEXO IX.2**PERSONAL MILITAR EN RESERVA Y SEGUNDA RESERVA**

(Real Decreto 1314/2005, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas)

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo, teniendo las pagas extraordinarias un importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios más el 100 por 100 del complemento de destino mensual que se perciba de acuerdo a las cuantías señaladas en el Anexo IX.I.

2º.- Importe mensual del complemento de disponibilidad regulado en el artículo 9.1 del Real Decreto 1314/2005 para el personal militar en Reserva.

<u>Empleo</u>	<u>Cuantías mensuales en euros</u> <u>Complemento de disponibilidad</u>
Gral.Ejercito o Alm.Gral. o Gral. Aire	2.294,65
Teniente General o Almirante	2.049,31
General de División o Vicealmirante	1.792,52
General de Brigada o Contralmirante	1.528,59
Coronel o Capitán de Navio	1.327,88
Tte. Coronel o Capitán de Fragata	1.154,68
Comandante o Capitán de Corbeta	1.029,36
Capitán o Teniente de Navio	884,11
Teniente o Alférez de Navio	700,09
Alférez o Alférez de Fragata	679,40
Suboficial Mayor	956,84
Subteniente	844,50
Brigada	699,26
Sargento Primero	609,19
Sargento	528,28
Cabo Mayor	556,62
Cabo Primero profesional permanente	476,94
Cabo profesional permanente	401,47
Soldado profesional permanente	325,28
Cabo Primero Escala de la Guardia Real	364,20
Cabo Escala de la Guardia Real	322,31
Guardia Escala de la Guardia Real	281,72

3º.- Importe mensual del complemento regulado en la Disposición Transitoria cuarta, punto 1, del Real Decreto 1314/2005 para los Oficiales Generales en Segunda Reserva.

<u>Empleo</u>	<u>Cuantías mensuales en euros</u>	
	<u>Complemento</u>	
Gral.Ejercito o Alm.Gral. o Gral. Aire		766,74
Teniente General o Almirante		613,40
General de División o Vicealmirante		575,42
General de Brigada o Contralmirante		586,31

ANEXO X.1

PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN ACTIVO O EN SITUACIÓN ASIMILADA A LA DE ACTIVO A EFECTOS RETRIBUTIVOS
(Real Decreto 950/2005, de 29 de julio de retribuciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado)

1º.- Grupos de clasificación a efectos económico- administrativos, niveles de complemento de destino; cuantía de complemento de destino a incluir en paga extraordinaria e importes mensuales del componente general del complemento específico.

En Euros				
<u>CUERPO NACIONAL DE POLICÍA</u>				
<u>Categoría</u>	<u>Grupo</u>	<u>Nivel de Complemento de Destino</u>	<u>Cuantía C. Destino Paga Extraordinaria</u>	<u>Cuantías mensuales</u>
				<u>Componente General del Complemento Específico</u>
Comisario Principal	A	27	802,78	819,16
Comisario	A	27	802,78	695,43
Personal Facultativo	A	27	802,78	695,43
Inspector-Jefe	A	25	624,86	607,19
Inspector	A	24	588,00	476,51
Personal Técnico	B	25	624,86	775,50
Subinspector	B	21	477,46	363,05
Oficial de Policía	C	19	420,88	490,22
Policía	C	17	375,55	371,28

<u>CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL</u>				
<u>Empleo</u>	<u>Grupo</u>	<u>Nivel de Complemento de Destino</u>	<u>Cuantía C. Destino Paga Extraordinaria</u>	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
				<u>Componente General del Complemento Específico</u>
General de División	A	30 (*)	1.014,07	929,91
General de Brigada	A	30 (*)	1.014,07	663,54
Coronel	A	29	876,50	588,30
Teniente Coronel	A	28	839,65	620,61
Comandante	A	27	802,78	647,22
Capitán	A	25	624,86	607,19
Teniente	A	24	588,00	476,51
Alférez	B	23	551,15	407,43
Suboficial Mayor	B	23	551,15	630,17
Subteniente	B	22	514,27	592,31
Brigada	B	22	514,27	356,25
Sargento Primero	B	20	443,52	357,84
Sargento	B	20	443,52	297,32
Cabo Mayor	C	20	443,52	546,57
Cabo Primero	C	19	420,88	490,22
Cabo	C	19	420,88	422,12
Guardia Civil	C	17	375,55	371,28

(*) Complemento Nivel 30 más 36,89€ mensuales en concepto de Complemento de Destino

2º.- Componente Singular del Complemento Específico.

A partir del 1 de enero del año 2007 el componente singular del complemento específico experimentará un incremento del 2,0 por 100 respecto a las cuantías reconocidas a 31 de diciembre de 2006.

3º.- Otras retribuciones.

Lo previsto en los apartados precedentes debe entenderse sin perjuicio de la regulación específica que, para determinadas situaciones y personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se establece en la normativa vigente.

ANEXO X.2

**PERSONAL DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN RESERVA
Y SEGUNDA ACTIVIDAD SIN OCUPAR DESTINO**

(Reales Decretos 311/1988 de 30 de marzo, 8/1995 de 13 de enero, 1847/96 de 26 julio y 2298/04 de 10 de diciembre)

1º.- Retribuciones básicas.

Se percibirán según los mismos grupos de clasificación a efectos retributivos que en situación de activo, teniendo, las pagas extraordinarias un importe cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienios, más el 100 por 100 del complemento de destino mensual correspondiente al mismo empleo en activo, cuyas cuantías, según empleos o categorías, se señalan en el Anexo X.I.

2º.- Complemento de disponibilidad regulado en los artículos 7.1 y 6.1 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que pasen a la situación de Segunda Actividad o a la de Reserva, o hayan pasado a dichas situaciones a partir de la entrada en vigor de las Leyes 26/1994, de 29 de septiembre, para el Cuerpo de Policía y 42/1999, de 25 de noviembre, para la Guardia Civil.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Art. 7.1	Cuantías mensuales en euros	
	Empleo	Complemento de Disponibilidad
	Comisario Principal	1.297,55
	Comisario	1.198,57
	Inspector-Jefe	985,64
	Inspector	851,61
	Subinspector	618,21
	Oficial de Policía	700,83
	Policía	567,72

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Art. 6.1	Cuantías mensuales en euros	
	Empleo	Complemento de Disponibilidad
	General de División	1.555,17
	General de Brigada	1.342,08
	Coronel	1.171,83
	Teniente Coronel	1.168,20
	Comandante	1.159,99
	Capitán	985,64
	Teniente	851,60
	Alférez	766,86
	Suboficial Mayor	945,07
	Subteniente	885,26
	Brigada	696,41
	Sargento Primero	641,09
	Sargento	592,68
	Cabo Mayor	792,07
	Cabo Primero	728,87
	Cabo	674,39
	Guardia Civil	597,46

3º.-Complemento de disponibilidad regulado en el artículo 7.2 y en la disposición adicional 7.1 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, aplicable a los miembros del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil que hubieran pasado a la situación de Segunda Actividad o a la de Reserva antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, para la Policía y a partir de la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, y antes de la aprobación de la Ley 42/1999, para la Guardia Civil.

CUERPO NACIONAL DE POLICÍA

Art. 7.2	Empleo	Cuántías mensuales en euros
		Importe mensual mínimo
	Comisario Principal	1.118,49
	Comisario	1.011,81
	Inspector Jefe	761,70
	Inspector	590,71
	Subinspector	400,25
	Oficial de Policía	477,73
	Policia	337,68

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

disposición adicional 7.1	Empleo	Cuántías mensuales en euros
		Importe mensual mínimo
	General de División	1.555,17
	General de Brigada	1.342,08
	Coronel	1.171,83
	Teniente Coronel	1.168,20
	Comandante	1.159,99
	Capitán	985,64
	Teniente	851,60
	Alférez	766,86
	Suboficial Mayor	945,07
	Subteniente	885,26
	Brigada	640,98
	Sargento Primero	589,14
	Sargento	539,69
	Cabo Primero	700,86
	Cabo	649,10
	Guardia Civil	567,72

4º.-Complemento de disponibilidad regulado en la disposición adicional 7.3 del Real Decreto 950/2005, de 29 de julio, aplicable a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil que hubieran pasado a la situación de Reserva antes de la entrada en vigor de la Ley 28/1994, de 18 de octubre.

CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Disposición Adicional 7.3	Cuantías mensuales en euros
Categoría	Importe mensual mínimo
Coronel	993,66
Teniente Coronel	933,85
Comandante	933,85
Capitán	761,70
Teniente	590,71
Subteniente	747,17
Brigada	426,89
Sargento Primero	366,34
Sargento	311,35
Cabo Primero	477,73
Guardia Civil	337,68

ANEXO X.3

PENSIONES ANEJAS A LAS CRUCES Y MEDALLAS DE LA ORDEN DEL MÉRITO DEL CUERPO NACIONAL DE POLICÍA Y DEL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL.

Las cuantías de las pensiones anejas a las cruces y medallas de la Orden del Mérito del Cuerpo Nacional de Policía y del Cuerpo de la Guardia Civil se devengarán en el importe reconocido a 31 de diciembre de 2006 incrementado en el 2,0 por 100.

ANEXO XI

MIEMBROS DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL Y PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

(LEY 17/1980 de 24 de abril, LEY 15/2003 de 26 de mayo y REAL DECRETO 1130/2003 de 5 de septiembre)

1º.- Miembros de la Carrera Judicial.

1.1. Importe mensual del sueldo, en euros.

	Cuantías mensuales en euros
Presidente de la Audiencia Nacional (No Magistrado del Tribunal Supremo)	2.117,61
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (No Magistrado del Tribunal Supremo)	2.006,09
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	2.044,31
Magistrado	1.817,22
Juez	1.590,02

1.2.- Complemento de destino mensual, en euros.

	Cuantías mensuales en euros	
	Por grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	2.762,14	2.837,11
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo) ...	2.762,14	1.466,44
Magistrado de la Audiencia Nacional	2.707,99	1.437,69
Magistrados del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo	2.707,99	1.437,69
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	2.707,99	1.437,69
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2.707,99	1.437,69
Presidente y Magistrados de Audiencia Provincial	2.707,99	1.379,34
Jueces Centrales y Magistrados de los órganos unipersonales	2.707,99	796,04
Grupo 2:		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	2.652,56	1.437,69
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2.313,03	1.437,69
Presidente y Magistrados de Audiencia Provincial	2.313,03	1.379,34
Magistrados de los órganos unipersonales	2.313,03	796,04
Grupo 3:		
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	2.599,51	1.437,69
Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	2.188,36	1.437,69
Presidente y Magistrados de Audiencia Provincial	2.188,36	1.379,34
Magistrados de los órganos unipersonales	2.188,36	796,04
Grupo 4:		
Presidente y Magistrados de Audiencia Provincial	1.922,57	1.379,34
Magistrados de los órganos unipersonales	1.922,57	796,04
Grupo 5:		
Jueces	1.757,32	133,01

Los grupos son los establecidos en el anexo II.1 de la Ley 15/2003, de 26 de mayo.

1.3.- Complemento de destino mensual por circunstancias especiales.

	Cuantías mensuales en euros
Miembros C. Judicial en País Vasco y Navarra	498,70
Id. en Gran Canaria y Tenerife	164,37
Id. en otras islas del archipiélago canario	534,48
Id. en Mallorca	88,08
Id. en otras Islas del archipiélago balear	97,52
Id. en Valle de Arán	80,23
Id. en Ceuta y Melilla	824,70

1.4.- Complemento de destino transitorio

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
- Magistrados incluidos en la D.T. quinta	382,90

1.5.- Complemento específico por responsabilidad y penosidad.

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>	
	<u>Por responsabilidad</u>	<u>Por penosidad</u>
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	1.933,88	-
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	447,60	-
Presidente de Sección de la Audiencia Nacional	119,39	-
Magistrados de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	-	562,36
Presidente de Tribunal Superior de Justicia	344,85	-
Presidente de Sala de Tribunal Superior de Justicia	205,60	-
Presidente de Audiencia Provincial	257,06	-
Presidente de Sección de Audiencia Provincial	100,56	-
Presidente de Sección y Magistrado de Audiencia Provincial con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	159,18	-
Jueces de lo Mercantil con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	159,18	-
Jueces Centrales de Instrucción	159,18	721,50
Jueces Centrales de lo Penal	159,18	721,50
Jueces Centrales de Menores	159,18	721,50
Jueces Centrales de Vigilancia Penitenciaria	159,18	-
Jueces Centrales de lo Contencioso-Administrativo	159,18	-
Decanos designados conforme al artículo 166.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	278,54	-
Decanos designados conforme al artículo 166.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	278,54	304,79

1.6.- Antigüedad, 5 por 100 del sueldo inicial en la carrera judicial por cada periodo de tres años de servicio activo.

Cuánta mensual en euros por cada periodo

Carrera Judicial: 79,51

2º.- Miembros de la Carrera Fiscal.

2.1.- Importe mensual del sueldo.

	<u>Cuantías mensuales en euros</u>
Fiscal Jefe del tribunal Superior de Justicia	2.044,31
Fiscal	1.817,22
Abogado Fiscal	1.590,02

2.2.- Complemento de destino mensual.

	Cuantías mensuales en euros	
	Por grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Teniente Fiscal ante el Tribunal Constitucional	2.707,99	1.511,96
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional	2.707,99	1.511,96
Fiscales de la Fiscalía del Tribunal Supremo	2.707,99	1.511,96
Teniente Fiscal ante la Audiencia Nacional	2.707,99	1.437,69
Fiscales de la Fiscalía ante la Audiencia Nacional	2.707,99	1.437,69
Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia	2.707,99	1.437,69
Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia	2.707,99	1.437,69
Teniente Fiscal Tribunal de Cuentas	2.707,99	1.437,69
Fiscales de la Fiscalía ante el Tribunal de Cuentas	2.707,99	1.437,69
Teniente Fiscal Inspector Fiscalía General del Estado	2.707,99	1.437,69
Fiscales Inspectores Fiscalía General del Estado	2.707,99	1.437,69
Fiscales Secretaría Técnica Fiscalía General del Estado	2.707,99	1.437,69
Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Tráfico ilegal de Drogas	2.707,99	1.437,69
Fiscales de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Tráfico ilegal de Drogas	2.707,99	1.437,69
Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Tráfico ilegal de Drogas	2.707,99	1.437,69
Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial de Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción	2.707,99	1.437,69
Fiscales de la Fiscalía Especial Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción	2.707,99	1.437,69
Abogados Fiscales Fiscalía Especial Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción	2.707,99	1.437,69
Resto de Fiscales de 2ª categoría, salvo coordinadores	2.707,99	796,04
Fiscales coordinadores	2.707,99	1.278,81
Grupo 2:		
Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia	2.652,56	1.437,69
Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia	2.313,03	1.437,69
Fiscal Jefe de Audiencia Provincial	2.313,03	1.379,34
Teniente Fiscal de Audiencia Provincial	2.313,03	1.379,34
Resto de Fiscales de 2ª categoría, salvo coordinadores	2.313,03	796,04
Fiscales coordinadores	2.313,03	1.278,81
Grupo 3:		
Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia	2.599,51	1.437,69
Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia	2.188,36	1.437,69
Fiscal Jefe de Audiencia Provincial	2.188,36	1.379,34
Teniente Fiscal de Audiencia Provincial	2.188,36	1.379,34
Resto de Fiscales de 2ª categoría, salvo coordinadores	2.188,36	796,04
Fiscales coordinadores	2.188,36	1.278,81
Grupo 4:		
Fiscal Jefe de Audiencia Provincial	1.922,57	1.379,34
Teniente Fiscal de Audiencia Provincial	1.922,57	1.379,34
Resto destinos Fiscales 2ª categoría, salvo coordinadores	1.922,57	796,04
Fiscales coordinadores	1.922,57	1.278,81
Grupo 5:		
Resto destinos Fiscales tercera categoría	1.757,32	133,01

2.3.- Complemento de destino mensual por circunstancias especiales.

	Cuantías mensuales en euros
Miembros C. Fiscal destinados en País Vasco y Navarra	498,70
Id. en Gran Canaria y Tenerife	164,37
Id. en otras islas del archipiélago canario	534,48
Id. en Mallorca	88,08
Id. en otras Islas del archipiélago balear	97,52
Id. en Valle de Arán	80,23
Id. en Ceuta y Melilla	824,70

2.4.- Complemento de destino transitorio.

	<u>Quantías mensuales en euros</u>
Miembros de la carrera fiscal, incluidos en la Disposición Transitoria cuarta, apartado 1	597,35
Miembros de la carrera fiscal, incluidos en la Disposición Transitoria cuarta, apartado 2	225,44
Miembros de la carrera fiscal, incluidos en la Disposición Transitoria quinta	382,90

2.5.- Complemento específico mensual por responsabilidad y penosidad.

	<u>Quantías mensuales en euros</u>	
	<u>Por reponsabilidad</u>	<u>Por penosidad</u>
Fiscal Jefe de Tribunal Superior de Justicia	344,85	-
Teniente Fiscal de Tribunal Superior de Justicia	205,6	-
Fiscal Jefe de Audiencia Provincial	257,06	-
Teniente Fiscal de Audiencia Provincial	100,56	-
Teniente Fiscal ante la Audiencia Nacional	152,55	562,36
Fiscales de la Audiencia Nacional	-	562,36
Teniente Fiscal ante el Tribunal Constitucional	285,17	429,73
Teniente Fiscal Inspector de la Fiscalía General del Estado	152,55	323,63
Fiscales Inspectores de la Fiscalía General del Estado	119,39	323,63
Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado	100,56	323,63
Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Trafico ilegal de Drogas	152,55	562,36
Fiscales y Abogados de la Fiscalía Especial de Prevención y Represión de Trafico ilegal de Drogas	-	562,36
Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial de Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción	152,55	562,36
Fiscales y Abogados Fiscales de la Fiscalía Especial de Represión de Delitos Económicos relacionados con la Corrupción	-	562,36
Teniente Fiscal ante el Tribunal de Cuentas	152,55	323,63
Fiscales ante el Tribunal de Cuentas	-	323,63
Fiscales coordinadores	100,56	-
Fiscales del Tribunal Supremo	278,54	429,73
Fiscales ante el Tribunal Constitucional	278,54	429,73

2.6.- Antigüedad, 5 por 100 del sueldo inicial en la carrera fiscal por cada periodo de tres años de servicio activo.

Carrera Fiscal:	<u>Quantía mensual en euros por cada periodo</u> 79,51
-----------------	---

3º.- Secretarios Judiciales.

3.1.- Importe mensual del sueldo.

	<u>Quantías mensuales en euros</u>
Secretarios de 1ª categoría	1.590,02
Secretarios de 2ª categoría	1.476,45
Secretarios de 3ª categoría	1.362,88

3.2.- Complemento de destino mensual.

	Cuantías mensuales en euros	
	Por grupo de población	Por representación
Grupo 1:		
Secretarios del Tribunal Supremo	1.353,99	718,85
Secretarios de gobierno de la Audiencia Nacional	1.353,99	718,85
Secretarios de la Audiencia Nacional	1.353,99	625,41
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	1.353,99	625,41
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	1.353,99	600,02
Secretario de órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles y de los Juzgados Centrales	1.353,99	398,04
Grupo 2:		
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	1.156,52	625,41
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	1.156,52	600,02
Secretario de órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles	1.156,52	398,04
Grupo 3:		
Secretarios del Tribunal Superior de Justicia	1.104,22	625,41
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	1.104,22	600,02
Secretario de órgano unipersonal, órganos no jurisdiccionales y Registros Civiles	1.104,22	398,04
Grupo 4:		
Secretario coordinador provincial y Secretario de la Audiencia Provincial	1.095,87	600,02
Resto de destinos correspondientes a la segunda categoría de Secretarios Judiciales	1.095,87	398,04
Grupo 5:		
Destinos correspondientes a la tercera categoría de secretarios judiciales	792,44	110,57

Los grupos son los establecidos en el anexo II.1 del Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre.

3.3.- Complemento de destino mensual por circunstancias especiales.

	Cuantías mensuales en euros
Secretarios Judiciales destinados en el País Vasco y Navarra	397,99
Id. en Gran Canaria y Tenerife	164,37
Id. en otras islas del archipiélago canario	534,48
Id. en Mallorca	88,08
Id. en otras Islas del archipiélago balear	97,52
Id. en Valle de Arán	80,23
Id. en Ceuta y Melilla	824,70

3.4.- Complemento específico mensual por responsabilidad y penosidad.

	Cuantías mensuales en euros	
	Por reponsabilidad	Por penosidad
Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo	265,27	-
Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo	198,96	-
Secretario de Sala del Tribunal Supremo	149,22	-
Secretarios de Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional	-	185,75
Secretario de Gobierno Tribunal Superior de Justicia	172,43	-
Vicesecretario de Gobierno Tribunal Superior de Justicia	129,32	-
Secretario de Gobierno de la Audiencia Nacional	149,22	185,75
Secretario Coordinador Audiencia Provincial	128,55	-
Secretarios de Juzgados Centrales de Instrucción, Penal y Menores	127,34	185,75
Secretarios del resto de Juzgados Centrales	127,34	-
Secretario del Decanato que se encuentre en el supuesto del artículo 166.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial	233,34	-
Secretario de servicio común de notificaciones y embargos	-	151,56
Secretarios Primera Instancia	-	140,73
Secretarios Juzgados de Vigilancia Penitenciaria	-	86,61
Secretarios Registro Civil Central	-	140,73
Secretarios de Audiencia Provincial con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	127,34	-
Secretarios de Juzgados Mercantiles con ámbito de marca comunitaria y jurisdicción en todo el territorio nacional	127,34	140,73
Secretarios de Juzgados Mercantiles	-	140,73

3.5.- Antigüedad, 5 por 100 del sueldo inicial en el Cuerpo, por cada periodo de tres años.

	Cuantías mensuales en euros por cada periodo
Secretarios Judiciales del Cuerpo de Secretarios de Magistratura de Trabajo	73,83
Secretarios Judiciales	68,15

4º.- Otro personal al servicio de la Administración de Justicia.

4.1.- Miembros de de los Cuerpos de Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

- a) Importe mensual del sueldo de acuerdo con lo previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

	Cuantías mensuales en euros Sueldo
Médicos Forenses	1.362,90
Facultativos del I.N.T. y C.F.	1.362,90

- b) Complemento de destino.

El importe mensual del punto cuantificador del complemento de destino sera de 26,57 euros.

- c) Antigüedad, 5 por 100 del sueldo del Cuerpo o Escala a que pertenezcan, por cada periodo de tres años de servicio activo.

	Cuantías mensuales en euros por cada periodo
Médicos Forenses	68,15
Facultativos del I.N.T. y C.F.	68,15

4.2.- Miembros de los Cuerpos de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial, y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencia Forenses.

a) Importe mensual del sueldo, y cuantía mensual por trienios.

Cuerpo o Escala a extinguir	Cuantías mensuales en euros	
	Sueldo	Trienios que se devengan a partir de 01/01/2004
De Gestión procesal y Administrativa	1.135,73	56,79
De Tramitación Procesal y administrativa	908,59	45,43
De Auxilio Judicial	795,02	39,76
De Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	1.135,73	56,79
De Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	908,59	45,43

Cuantía de los trienios devengados con anterioridad a 01/01/04

	Importe mensual
Cuerpo de Oficiales	45,45
Cuerpo de Auxiliares	34,09
Cuerpo de Agentes Judiciales	28,41
Cuerpo de Técnicos Especialistas	45,45
Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio	34,09
Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir	28,41
Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir.	51,13

b) Importe mensual del complemento transitorio de puesto.

Cuerpo o Escala a extinguir	Grupo	C.T.P.
De Gestión procesal y Administrativa	I	228,44
	II	201,91
	III	188,64
	IV	175,38
De Tramitación Procesal y Administrativa	I	184,24
	II	157,71
	III	144,44
	IV	131,18
De Auxilio Judicial	I	121,91
	II	95,37
	III	82,10
	IV	68,84
De Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y C. Forenses ..	I	228,44
	II	201,91
	III	188,64
De Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nac.de Toxicología y C. Forenses	I	184,24
	II	157,71
	III	144,44
Secretarios de Paz a extinguir que integren el Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa	IV	307,87

Asimismo, los funcionarios de los disitintos Cuerpos, contemplados en el cuadro anterior percibirán en concepto de complemento transitorio del puesto, las retribuciones complementarias previstas en el artículo 8.1 del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre, a cuyos efectos será de aplicación el importe mensual del punto cuantificador establecido en el apartado 4.1.b) de este Anexo.

c) Indemnización por residencia en el territorio nacional.

	Cuantía mensual en euros					
	Gran Canaria y Tenerife	Otras islas del archipiélago canario	Mallorca	Otras Islas del Archip. Balear	Valle de Arán	Ceuta y Melilla
De Gestión procesal y Administrativa	164,37	534,48	88,08	97,52	80,23	824,70
De Tramitación Procesal y Administrativa	134,34	384,82	70,82	84,99	57,80	606,28
De Auxilio Judicial	110,77	310,31	61,65	77,64	46,59	487,19
De Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	164,37	534,48	88,08	97,52	80,23	824,70
De Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	134,34	384,82	70,82	84,99	57,80	606,28

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta y Melilla e Islas del Archipiélago Canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada Cuerpo.

	En Islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria	Ceuta y Melilla
De Gestión procesal y Administrativa	35,70	51,10
De Tramitación Procesal y Administrativa	26,98	38,98
De Auxilio Judicial	21,98	31,27
De Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	35,70	51,10
De Ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	26,98	38,98

d) Otros complementos

Los funcionarios a que se refiere este apartado 4.2 percibirán así mismo, las retribuciones complementarias establecidas en los artículos 8.2 y 8.3 del Real Decreto 1909/2000, de 24 de noviembre a cuyos efectos será de aplicación el importe mensual del punto cuantificador establecido en el apartado 4.1.b) de este anexo.

5º.- Otras retribuciones.

Los importes de las retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del personal al servicio de la Administración de Justicia que no figuren incluidos en los apartados precedentes de este anexo, pero que estén reconocidos expresamente en la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006, experimentarán así mismo, a partir de 1 de enero de 2007 un incremento del 2,0 por 100 sobre las cuantías fijadas para 2006.

ANEXO XII.1

PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
(II Convenio Único aprobado por Resolución de 10 de octubre de 2006 - BOE de 14-10-2006)

TABLA SALARIAL DEL AÑO 2007

Cuantías mensuales en euros		
Grupo	Salario Base	Trienio
1	1.774,20	25,70
2	1.476,34	25,70
3	1.149,27	25,70
4	948,70	25,70
5	856,37	25,70

Las pagas extraordinarias se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, en cuantía igual, cada una de ellas, de una mensualidad del salario base, antigüedad, y, en su caso, el complemento personal de antigüedad consolidada, con referencia a la situación y derechos del trabajador en dichas fechas, salvo en los casos previstos en el artículo 72 del Convenio Único.

ANEXO XII 2

PERSONAL LABORAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO
(II Convenio Único aprobado por Resolución de 10 de octubre de 2006 - BOE de 14-10-2006)

VALOR EN EL AÑO 2007 DE LA HORA EXTRAORDINARIA

valor de la hora extraordinaria

<u>Grupo</u>	<u>Cuantías en euros</u>
1	23,72
2	19,66
3	16,48
4	13,90
5	12,41

ANEXO XIII

CUOTAS MENSUALES DE COTIZACIÓN A LA MUTUALIDAD GENERAL DE FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, AL INSTITUTO SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A LA MUTUALIDAD GENERAL JUDICIAL, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 1,69 POR 100

<u>Grupo de clasificación (o asimilados)</u>	<u>Cuota mensual en euros</u>
A	43,47
B	34,21
C	26,27
D	20,79
E	17,72

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO XIV

CUOTAS MENSUALES DE DERECHOS PASIVOS DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL Y DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, CORRESPONDIENTES AL TIPO DEL 3,86 POR 100 DEL HABER REGULADOR

<u>Grupo de clasificación (o asimilados)</u>	<u>Cuota mensual en euros</u>
A	99,28
B	78,14
C	60,01
D	47,48
E	40,48

En los meses de junio y diciembre se abonará por todos los funcionarios cuota doble, salvo en los casos previstos en el número 3.3 de la presente Resolución.

ANEXO XV**INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL**
(Acuerdos de Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 1992, de 25 de febrero de 2000 y posteriores)

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	Cuantía mensual en euros					Valle de Arán
			Ceuta y Melilla	Gran Canaria y Tenerife	Islas del Archipiélago Canario excepto Gran Canaria y Tenerife	Mallorca	Otras Islas del Archip. Balear inc. Cabrera	
A	1º	3,0	824,70	164,37	534,48	88,08	97,52	80,23
B	2º	-	606,28	134,34	384,82	70,82	84,99	57,80
C	3º y 4º	-	487,19	110,77	310,31	61,65	77,64	46,59
D	5º y 6º	-	310,68	91,29	228,19	40,86	52,51	29,78
E	7º y 8º	-	268,81	80,63	201,54	37,86	52,07	24,15

Los importes anteriores experimentarán en Ceuta, Melilla e islas del archipiélago canario, excepto Tenerife y Gran Canaria, los siguientes incrementos mensuales por trienio reconocido en cada grupo.

Grupo (Ley 30/84)	Grupo Prof. (Conv.Col.Único)	Ind.Mult. (Ad.Justicia)	Ceuta y Melilla	En Islas del archipiélago canario excepto Tenerife y Gran Canaria
A	1º	3,0	51,10	35,70
B	2º	-	38,98	26,98
C	3º y 4º	-	31,27	21,98
D	5º y 6º	-	21,05	14,99
E	7º y 8º	-	15,66	11,31

De acuerdo con la normativa vigente se deberá tener en cuenta:

- En lo que se refiere al personal de la Administración de Justicia el presente anexo sólo será de aplicación al personal de los Cuerpos de Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.
- La indemnización por residencia comprende doce mensualidades, sin repercusión en pagas extraordinarias.
- El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.
- Quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la total resultante por sueldo y, en su caso, trienios, según el presente anexo, relativo al personal del sector público estatal, continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2007 o con el que proceda para alcanzar estas últimas.

ANEXO XVI**DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL**

	Cuantías diarias en euros		
	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	102,56	53,34	155,90
Grupo 2	65,97	37,40	103,37
Grupo 3	48,92	28,21	77,13

ANEXO XVII
DIETAS EN EL EXTRANJERO

	<u>Por alojamiento</u>	<u>Por manutención</u>	<u>Dieta entera</u>
	<u>euros</u>	<u>euros</u>	<u>euros</u>
ALEMANIA			
Grupo 1	155,66	68,52	224,18
Grupo 2	132,82	59,50	192,32
Grupo 3	117,20	56,50	173,69
ANDORRA			
Grupo 1	54,69	44,47	99,17
Grupo 2	46,88	37,86	84,74
Grupo 3	41,47	34,86	76,33
ANGOLA			
Grupo 1	158,67	66,71	225,38
Grupo 2	135,23	59,50	194,73
Grupo 3	119,00	55,89	174,89
ARABIA SAUDITA			
Grupo 1	86,55	60,70	147,25
Grupo 2	73,92	54,09	128,02
Grupo 3	64,91	50,49	115,39
ARGELIA			
Grupo 1	119,00	51,09	170,09
Grupo 2	101,57	44,47	146,05
Grupo 3	89,55	42,07	131,62
ARGENTINA			
Grupo 1	130,42	64,91	195,33
Grupo 2	111,19	55,29	166,48
Grupo 3	97,96	50,49	148,45
AUSTRALIA			
Grupo 1	94,96	57,10	152,06
Grupo 2	81,14	51,09	132,22
Grupo 3	71,52	48,08	119,60
AUSTRIA			
Grupo 1	112,39	66,11	178,50
Grupo 2	95,56	58,90	154,46
Grupo 3	84,74	55,29	140,04

BELGICA			
Grupo 1	174,29	91,35	265,65
Grupo 2	148,45	82,94	231,39
Grupo 3	131,02	78,73	209,75
BOLIVIA			
Grupo 1	60,10	42,67	102,77
Grupo 2	51,09	36,66	87,75
Grupo 3	45,08	33,66	78,73
BOSNIA-HERZEGOVINA			
Grupo 1	85,34	57,70	143,04
Grupo 2	72,72	49,88	122,61
Grupo 3	64,31	45,68	109,99
BRASIL			
Grupo 1	150,25	91,35	241,61
Grupo 2	128,02	79,33	207,35
Grupo 3	112,99	74,53	187,52
BULGARIA			
Grupo 1	62,51	44,47	106,98
Grupo 2	53,49	37,86	91,35
Grupo 3	46,88	35,46	82,34
CAMERUN			
Grupo 1	103,37	55,29	158,67
Grupo 2	88,35	48,68	137,03
Grupo 3	77,53	45,68	123,21
CANADA			
Grupo 1	110,59	58,30	168,88
Grupo 2	94,36	51,69	146,05
Grupo 3	82,94	48,68	131,62
CHILE			
Grupo 1	120,20	57,70	177,90
Grupo 2	102,17	50,49	152,66
Grupo 3	90,15	46,88	137,03
CHINA			
Grupo 1	84,14	51,69	135,83
Grupo 2	71,52	46,28	117,80
Grupo 3	63,11	43,27	106,38
COLOMBIA			
Grupo 1	145,44	90,15	235,60
Grupo 2	123,81	78,13	201,94
Grupo 3	109,38	73,32	182,71

COREA			
Grupo 1	120,20	62,51	182,71
Grupo 2	102,17	55,29	157,47
Grupo 3	90,15	52,89	143,04
COSTA DE MARFIL			
Grupo 1	72,12	55,89	128,02
Grupo 2	61,30	49,28	110,59
Grupo 3	54,09	46,28	100,37
COSTA RICA			
Grupo 1	76,93	52,29	129,22
Grupo 2	65,51	44,47	109,99
Grupo 3	57,70	40,87	98,57
CROACIA			
Grupo 1	85,34	57,70	143,04
Grupo 2	72,72	49,88	122,61
Grupo 3	64,31	45,68	109,99
CUBA			
Grupo 1	66,11	38,46	104,58
Grupo 2	56,50	33,06	89,55
Grupo 3	49,88	29,45	79,33
DINAMARCA			
Grupo 1	144,24	72,12	216,36
Grupo 2	122,61	64,91	187,52
Grupo 3	108,18	62,51	170,69
R.DOMINICANA			
Grupo 1	75,13	42,07	117,20
Grupo 2	64,31	36,66	100,97
Grupo 3	56,50	34,26	90,75
ECUADOR			
Grupo 1	75,73	50,49	126,21
Grupo 2	64,91	43,27	108,18
Grupo 3	57,10	39,67	96,76
EGIPTO			
Grupo 1	106,98	44,47	151,46
Grupo 2	91,35	39,07	130,42
Grupo 3	80,54	36,66	117,20
EL SALVADOR			
Grupo 1	77,53	50,49	128,02
Grupo 2	66,11	43,27	109,38
Grupo 3	58,30	39,67	97,96

EMIRATOS ARABES UNIDOS			
Grupo 1	119,00	63,71	182,71
Grupo 2	101,57	56,50	158,07
Grupo 3	89,55	52,89	142,44
ESLOVAQUIA			
Grupo 1	88,95	49,88	138,83
Grupo 2	75,73	43,27	119,00
Grupo 3	66,71	40,87	107,58
ESTADOS UNIDOS			
Grupo 1	168,28	77,53	245,81
Grupo 2	143,04	69,72	212,76
Grupo 3	126,21	66,11	192,32
ETIOPIA			
Grupo 1	140,04	43,87	183,91
Grupo 2	119,60	37,86	157,47
Grupo 3	105,18	34,86	140,04
FILIPINAS			
Grupo 1	84,14	45,08	129,22
Grupo 2	71,52	39,67	111,19
Grupo 3	63,11	36,66	99,77
FINLANDIA			
Grupo 1	134,63	72,72	207,35
Grupo 2	114,79	65,51	180,30
Grupo 3	100,97	62,51	163,48
FRANCIA			
Grupo 1	144,24	72,72	216,97
Grupo 2	122,61	65,51	188,12
Grupo 3	108,18	61,90	170,09
GABON			
Grupo 1	117,80	59,50	177,30
Grupo 2	100,37	52,89	153,26
Grupo 3	88,35	49,28	137,63
GHANA			
Grupo 1	78,13	42,67	120,80
Grupo 2	66,71	37,26	103,98
Grupo 3	58,90	34,26	93,16
GRECIA			
Grupo 1	81,14	45,08	126,21
Grupo 2	69,12	39,07	108,18
Grupo 3	61,30	36,66	97,96

GUATEMALA			
Grupo 1	105,18	49,28	154,46
Grupo 2	89,55	42,67	132,22
Grupo 3	79,33	39,67	119,00
GUINEA ECUATORIAL			
Grupo 1	102,77	56,50	159,27
Grupo 2	87,75	50,49	138,23
Grupo 3	77,53	47,48	125,01
HAITI			
Grupo 1	52,89	43,87	96,76
Grupo 2	45,08	37,86	82,94
Grupo 3	39,67	34,26	73,92
HONDURAS			
Grupo 1	81,74	49,28	131,02
Grupo 2	69,72	42,07	111,79
Grupo 3	61,30	38,46	99,77
HONG KONG			
Grupo 1	142,44	57,70	200,14
Grupo 2	121,40	51,69	173,09
Grupo 3	106,98	48,68	155,66
HUNGRIA			
Grupo 1	135,23	52,89	188,12
Grupo 2	115,39	46,28	161,67
Grupo 3	101,57	42,67	144,24
INDIA			
Grupo 1	117,20	44,47	161,67
Grupo 2	99,77	38,46	138,23
Grupo 3	88,35	36,06	124,41
INDONESIA			
Grupo 1	120,20	48,68	168,88
Grupo 2	102,17	42,67	144,84
Grupo 3	90,15	39,67	129,82
IRAK			
Grupo 1	77,53	44,47	122,01
Grupo 2	66,11	39,07	105,18
Grupo 3	58,30	36,66	94,96
IRAN			
Grupo 1	94,36	51,69	146,05
Grupo 2	80,54	44,47	125,01
Grupo 3	70,92	40,87	111,79

IRLANDA			
Grupo 1	109,38	54,09	163,48
Grupo 2	93,16	48,08	141,24
Grupo 3	82,34	44,47	126,81
ISRAEL			
Grupo 1	108,78	63,71	172,49
Grupo 2	92,56	56,50	149,05
Grupo 3	81,74	52,29	134,03
ITALIA			
Grupo 1	153,86	69,72	223,58
Grupo 2	131,02	63,11	194,13
Grupo 3	115,39	59,50	174,89
JAMAICA			
Grupo 1	90,15	51,69	141,84
Grupo 2	76,93	46,28	123,21
Grupo 3	67,91	43,87	111,79
JAPON			
Grupo 1	187,52	108,18	295,70
Grupo 2	159,87	96,76	256,63
Grupo 3	140,64	92,56	233,19
JORDANIA			
Grupo 1	109,38	48,68	158,07
Grupo 2	93,16	42,67	135,83
Grupo 3	82,34	39,67	122,01
KENIA			
Grupo 1	96,76	45,08	141,84
Grupo 2	82,34	39,67	122,01
Grupo 3	72,72	36,66	109,38
KUWAIT			
Grupo 1	144,24	50,49	194,73
Grupo 2	122,61	44,47	167,08
Grupo 3	108,18	41,47	149,65
LIBANO			
Grupo 1	135,23	40,87	176,10
Grupo 2	115,39	34,86	150,25
Grupo 3	101,57	33,06	134,63
LIBIA			
Grupo 1	119,60	62,51	182,11
Grupo 2	102,17	54,69	156,86
Grupo 3	90,15	51,69	141,84

LUXEMBURGO			
Grupo 1	159,27	63,11	222,37
Grupo 2	135,83	55,89	191,72
Grupo 3	119,60	53,49	173,09
MALASIA			
Grupo 1	108,18	39,67	147,85
Grupo 2	91,95	34,26	126,21
Grupo 3	81,14	31,25	112,39
MALTA			
Grupo 1	54,09	37,26	91,35
Grupo 2	46,28	31,85	78,13
Grupo 3	40,87	28,25	69,12
MARRUECOS			
Grupo 1	116,60	45,68	162,27
Grupo 2	99,17	39,67	138,83
Grupo 3	87,75	36,06	123,81
MAURITANIA			
Grupo 1	57,70	45,08	102,77
Grupo 2	49,28	39,07	88,35
Grupo 3	43,27	36,06	79,33
MEJICO			
Grupo 1	96,16	49,88	146,05
Grupo 2	81,74	43,27	125,01
Grupo 3	72,12	39,07	111,19
MOZAMBIQUE			
Grupo 1	78,73	48,08	126,81
Grupo 2	67,31	42,67	109,99
Grupo 3	59,50	40,27	99,77
NICARAGUA			
Grupo 1	110,59	61,90	172,49
Grupo 2	94,36	52,89	147,25
Grupo 3	82,94	48,08	131,02
NIGERIA			
Grupo 1	138,23	51,69	189,92
Grupo 2	117,80	46,88	164,68
Grupo 3	103,98	43,87	147,85
NORUEGA			
Grupo 1	156,26	89,55	245,81
Grupo 2	132,82	80,54	213,36
Grupo 3	117,20	76,93	194,13

NUEVA ZELANDA			
Grupo 1	76,93	46,28	123,21
Grupo 2	65,51	40,27	105,78
Grupo 3	57,70	37,26	94,96
PAISES BAJOS			
Grupo 1	149,05	71,52	220,57
Grupo 2	126,81	64,31	191,12
Grupo 3	111,79	61,90	173,69
PAKISTAN			
Grupo 1	68,52	43,27	111,79
Grupo 2	58,30	37,26	95,56
Grupo 3	51,69	34,86	86,55
PANAMA			
Grupo 1	75,73	42,07	117,80
Grupo 2	64,91	36,66	101,57
Grupo 3	57,10	33,66	90,75
PARAGUAY			
Grupo 1	53,49	38,46	91,95
Grupo 2	45,68	33,06	78,73
Grupo 3	40,27	30,05	70,32
PERU			
Grupo 1	93,76	50,49	144,24
Grupo 2	79,93	43,27	123,21
Grupo 3	70,32	39,07	109,38
POLONIA			
Grupo 1	117,20	48,68	165,88
Grupo 2	99,77	42,67	142,44
Grupo 3	88,35	39,67	128,02
PORTUGAL			
Grupo 1	114,19	51,09	165,28
Grupo 2	97,36	43,87	141,24
Grupo 3	85,94	41,47	127,41
REINO UNIDO			
Grupo 1	183,91	91,35	275,26
Grupo 2	156,86	82,94	239,80
Grupo 3	138,23	79,33	217,57
REPUBLICA CHECA			
Grupo 1	119,00	49,88	168,88
Grupo 2	101,57	43,27	144,84
Grupo 3	89,55	40,87	130,42

RUMANIA			
Grupo 1	149,05	44,47	193,53
Grupo 2	126,81	38,46	165,28
Grupo 3	111,79	35,46	147,25
RUSIA			
Grupo 1	267,45	83,54	350,99
Grupo 2	227,78	73,32	301,11
Grupo 3	200,74	68,52	269,25
SENEGAL			
Grupo 1	79,33	51,09	130,42
Grupo 2	67,91	45,08	112,99
Grupo 3	59,50	42,07	101,57
SINGAPUR			
Grupo 1	99,77	54,09	153,86
Grupo 2	85,34	48,08	133,42
Grupo 3	75,13	45,08	120,20
SIRIA			
Grupo 1	97,96	52,29	150,25
Grupo 2	83,54	46,28	129,82
Grupo 3	73,92	43,87	117,80
SUDAFRICA			
Grupo 1	75,13	55,89	131,02
Grupo 2	64,31	48,08	112,39
Grupo 3	56,50	43,87	100,37
SUECIA			
Grupo 1	173,09	82,34	255,43
Grupo 2	147,25	75,13	222,37
Grupo 3	129,82	69,72	199,54
SUIZA			
Grupo 1	174,29	69,12	243,41
Grupo 2	148,45	61,30	209,75
Grupo 3	131,02	57,70	188,72
TAILANDIA			
Grupo 1	81,14	45,08	126,21
Grupo 2	69,12	39,07	108,18
Grupo 3	61,30	36,66	97,96
TAIWAN			
Grupo 1	96,16	54,09	150,25
Grupo 2	81,74	48,68	130,42
Grupo 3	72,12	45,68	117,80

TANZANIA			
Grupo 1	90,15	34,86	125,01
Grupo 2	76,93	30,05	106,98
Grupo 3	67,91	26,44	94,36
TUNEZ			
Grupo 1	60,70	54,09	114,79
Grupo 2	51,69	46,28	97,96
Grupo 3	45,68	42,07	87,75
TURQUIA			
Grupo 1	72,12	45,08	117,20
Grupo 2	61,30	39,07	100,37
Grupo 3	54,09	36,06	90,15
URUGUAY			
Grupo 1	67,31	48,68	116,00
Grupo 2	57,70	41,47	99,17
Grupo 3	50,49	37,86	88,35
VENEZUELA			
Grupo 1	91,35	42,07	133,42
Grupo 2	78,13	36,06	114,19
Grupo 3	68,52	33,66	102,17
YEMEN			
Grupo 1	156,26	49,28	205,55
Grupo 2	132,82	43,27	176,10
Grupo 3	117,20	40,27	157,47
SERBIA Y MONTENEGRO			
Grupo 1	115,39	57,70	173,09
Grupo 2	98,57	49,88	148,45
Grupo 3	86,55	45,68	132,22
ZAIRE/CONGO			
Grupo 1	119,00	60,70	179,70
Grupo 2	101,57	54,09	155,66
Grupo 3	89,55	51,69	141,24
ZIMBAWE			
Grupo 1	90,15	45,08	135,23
Grupo 2	76,93	39,07	116,00
Grupo 3	67,91	36,06	103,98
RESTO DEL MUNDO			
Grupo 1	127,41	46,88	174,29
Grupo 2	108,78	40,87	149,65
Grupo 3	95,56	37,26	132,82

ANEXO XVIII**ASISTENCIAS A LOS TRIBUNALES DE OPOSICIÓN O CONCURSOS U OTROS ÓRGANOS
ENCARGADOS DE LA SELECCIÓN DE PERSONAL**

	Cuantías en euros
	<u>Asistencia</u>
Categoría Primera	
Presidente y Secretario	45,89
Vocales	42,83
Categoría Segunda	
Presidente y Secretario	42,83
Vocales	39,78
Categoría Tercera	
Presidente y Secretario	39,78
Vocales	36,72